



Expediente:	056600644449		
Radicado:	RE-01818-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/06/2026	Hora:	16:56:03
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024, se autorizó un APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, al señor DARIO DE JESÚS MAZO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.578; Acto Administrativo notificado de manera personal por vía electrónica, el día 03 de diciembre de 2024.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° CE-21255-2024 del 12 de diciembre de 2024, el señor DARIO DE JESÚS MAZO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.578, solicitó ante la Corporación la cesión de todos los derechos y obligaciones emanados del presente permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, a la señora NURY OMAIRA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.449.498.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° CE-16796-2025 del 15 de septiembre de 2025, el señor DARIO DE JESÚS MAZO GUZMÁN, presentó ante la Corporación el informe semestral en el cual se describe las especies y volumen aprovechado y movilizado hasta la fecha.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-17941-2025 del 02 de octubre de 2025 y dentro del tiempo de ejecución y vigencia del presente permiso ambiental, el señor DARIO DE JESÚS MAZO GUZMÁN, solicitó ante la



Corporación una prórroga para la ejecución del **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** otorgado mediante Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024**, teniendo en cuenta que, a la fecha, ha ejecutado muy poco del permiso de aprovechamiento forestal.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo una visita técnica el día 26 de noviembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09234-2025 del 30 de diciembre de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09234-2025 del 30 de diciembre de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-00189-2026 del 20 de enero de 2026**, donde se realizó la **CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del presente permiso ambiental, para que quede a nombre de la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**; además, se concedió una **PRÓRROGA** para la ejecución del **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** anteriormente referenciado.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo una visita técnica el día 20 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02819-2026 del 15 de mayo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

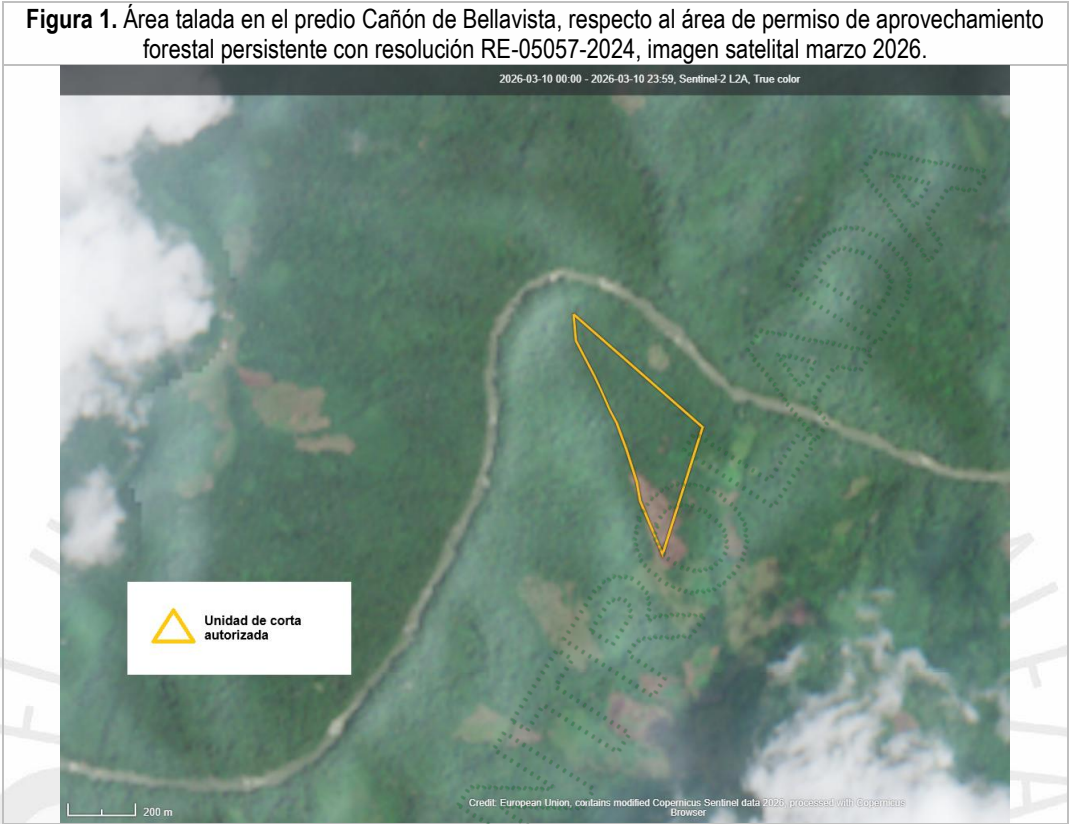
25.1. *El día 20 de abril de 2026 profesionales de Cornare realizaron visita de inspección ocular en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0442-2026 del 7 de abril de 2026, mediante la cual se conoció que se llevó a cabo tala rasa sobre bosque natural en dos predios relacionados en la siguiente Tabla:*

Pk Predio	Propietario predio - catastro	Cédula de ciudadanía	Área talada (ha)
6602002000001100038	Darío de Jesús Mazo Guzmán	70350578	1,5
6602002000001100037	Miguel Ángel Cosme Castaño	8135061	6 acumulado desde el año 2024

25.2. *En relación con el predio Cañón de Bellavista (PK 6602002000001100038); se precisa que el señor Darío Jesús Mazo Guzmán, en calidad de propietario del predio, realizó la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del permiso RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024, prorrogado con resolución RE-00189-2026 del 20 de enero de 2026, a la señora Nury Omaira Serna Marín, mediante el oficio con radicado CE-21255-2024 del 12 de diciembre de 2024.*

25.3. *Según el informe de control IT-09234-2025 (Expediente 056600644449), las actividades en el predio presentaban un cumplimiento satisfactorio al 30 de diciembre de 2025. Posteriormente, el 26 de febrero de 2026, la Corporación expidió el salvoconducto No. 123110588238. Con base en*

el análisis de imágenes satelitales de la plataforma Copernicus, Figura 1, la tala denunciada inició en marzo de 2026, por lo tanto, cabe destacar que no se reportan registros de movilización bajo el amparo del permiso vigente.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO TERCERO: [...] Efectuar el aprovechamiento con criterios de sostenibilidad con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, entendiendo por rendimiento normal del bosque su desarrollo o producción renovable, de manera tal que se garantice su sostenibilidad.	NA		X		Se realizó tala rasa no autorizada de un área del bosque en parte de la unidad de corta, sin tener en cuenta la abundancia y renovabilidad del bosque.
Solo podrá aprovecharse los árboles autorizados por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados. Se prohíbe la tala de los individuos identificados como remanentes (...).	NA		X		Se talaron árboles marcados como remanentes y un volumen superior al autorizado.

26. CONCLUSIONES

26.1 De conformidad con el informe técnico IT-02563-2026 del 05 de mayo de 2026. (derivado de la denuncia ambiental SCQ-134-0442-2026 del 7 de

abril de 2026) se precisa que la señora Nury Omaira Serna Marín es la titular del permiso de aprovechamiento forestal con Resolución RE-05057-2024, debido a la cesión total de derechos y obligaciones del permiso efectuada por el señor Darío Jesús Mazo Guzmán mediante el oficio CE-21255-2024.

26.2 La señora Nury Omaira Serna Marín como titular incurrió en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo, específicamente en los siguientes aspectos:

- Velar por cumplir con los criterios técnicos autorizados, procurando conservar el rendimiento normal y la persistencia del recurso forestal.
- Se ejecutó la intervención sobre árboles no autorizados, resultando en un número de individuos y volumen no autorizados.

26.3 El señor Darío de Jesús Mazo Guzmán, como propietario del predio, mantiene una responsabilidad sobre las afectaciones que ocurran dentro de su inmueble, incurriendo en las siguientes infracciones:

- A pesar de haber cedido los derechos del aprovechamiento forestal, el propietario tiene el deber legal de garantizar que las actividades desarrolladas en su propiedad no degraden el medio ambiente ni excedan los límites de la ley.
- Dado que la tala rasa de bosque natural se realizó con posterioridad a la vigencia del último salvoconducto emitido, se concluye que la madera extraída no contó con el amparo legal requerido para su movilización.

26.4. No se considera técnicamente viable la continuidad del permiso de aprovechamiento en la unidad de corta dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales y ambientales lo cual deja sin efecto los términos otorgados en el permiso original. Y que la ejecución de talas no planificadas modifica la estructura del bosque, invalidando las condiciones del plan de manejo vigente.

(...)"

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-08883-2026 del 15 de mayo de 2026**, la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**, solicitó ante la Corporación la cesión de todos los derechos y obligaciones emanados del presente permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, a la señora **KATHERINE ZAPATA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.007.319.528**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas

producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02819-2026 del 15 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además

de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, autorizadas por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644449**, debido al incumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en el Acto Administrativo anteriormente referenciado, al realizar la tala de árboles no autorizados y la quema de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental. Según la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), se pudo verificar que el titular del permiso ambiental ha solicitado un salvoconducto adicional para movilizar 6,08 m³, por lo tanto, a la fecha el usuario cuenta con un saldo a favor de 147,69 m³; permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con la cedula catastral: **6602002000001100038**, denominado predio “Cañón de Bellavista”, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**, como titular del presente permiso ambiental y presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024.**
- Resolución con radicado N° **RE-00189-2026 del 20 de enero de 2026.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02819-2026 del 15 de mayo de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, autorizadas por intermedio de la

Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644449**, debido al incumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en el Acto Administrativo anteriormente referenciado, al realizar la tala de árboles no autorizados y la quema de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental. Según la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), se pudo verificar que el titular del permiso ambiental ha solicitado un salvoconducto adicional para movilizar 6,08 m³, por lo tanto, a la fecha el usuario cuenta con un saldo a favor de 147,69 m³; permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con la cedula catastral: **6602002000001100038**, denominado predio “Cañón de Bellavista”, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**, como titular del presente permiso ambiental y presunta responsable de las actividades en mención, y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, autorizadas por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056600644449**; en beneficio del predio identificado con la cedula catastral: **6602002000001100038**, denominado predio “Cañón de Bellavista”, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER** cualquier tipo de actividad tala árboles dentro y fuera de las áreas permitidas por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Ventanilla Integral de Servicios, **SUSPENDER** la expedición de **SALVOCONDUCTOS** relacionados al **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, AUTORIZADO** mediante la Resolución con radicado N° **RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024**, contenido en el expediente ambiental N° **056600644449**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **NURY OMAIRA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.449.498**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **056600644449**

Proceso: **Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural Persistente.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **27/05/2026**